

[Home](#) / [Participantes](#) / [Estructura de cuentas](#) / [Segregación y portabilidad](#) >

## ▲ Segregación y portabilidad

### Documento informativo sobre segregación y portabilidad: costes y niveles de protección asociados a cada nivel de segregación (Artículo 39.7 del Reglamento (UE) No. 648/2012)

BME CLEARING ofrece los siguientes niveles de segregación, en cumplimiento del artículo 39 del Reglamento (UE) 648/2012 (EMIR).

#### A) Cuenta de Cliente Individual

- Cualquier entidad jurídica o persona física puede ser titular de una Cuenta de Cliente Individual en el Registro General, a cargo de BME CLEARING.
- Los titulares de este tipo de cuentas tienen una relación de contraparte directa con BME CLEARING.
- Las posiciones se registran en neto en el Registro General a cargo de BME CLEARING.
- Las garantías constituidas a favor de BME CLEARING, a través del correspondiente Miembro Compensador, están en todo momento completamente separadas de las correspondientes a cualquier otra cuenta, incluida la Cuenta Propia del Miembro.
- En el caso de que el Miembro decida cerrar la Cuenta de Cliente Individual, por razón de insolvencia del Cliente, el saldo acreedor resultante será puesto a disposición del Cliente a través del administrador concursal. Los saldos deudores deberán ser soportados por el Miembro, sin perjuicio del derecho del Miembro a ejercer frente al Cliente cuantas acciones le correspondan.
- Los Miembros pueden gestionar tanta Cuentas de Cliente Individual como deseen.
- La responsabilidad frente a BME CLEARING es la siguiente:
  1. EL titular de la Cuenta de Cliente Individual tiene responsabilidad directa frente a BME CLEARING.
  2. En caso de incumplimiento del titular de la Cuenta, su Miembro No Compensador (o, en su caso, el Miembro Compensador directamente) será responsable solidario frente a BME CLEARING.
  3. En caso de incumplimiento del Miembro No Compensador, el Miembro Compensador General será responsable solidario frente a BME CLEARING.

#### B) Cuenta de Clientes con Segregación.

- Pluralidad de Clientes en una cuenta cuyo titular es el correspondiente Miembro.
- Los Clientes, en este tipo de cuenta, no tienen una relación de contraparte directa con BME CLEARING.
- Las posiciones brutas se registran en el Registro General a cargo de BME CLEARING, pero el cálculo de garantías se realiza por la posición neta resultante.
- Las garantías constituidas a favor de BME CLEARING, a través del correspondiente Miembro Compensador, están en todo momento completamente separadas de las correspondientes a cualquier otra cuenta, incluida la Cuenta Propia del Miembro.
- En el caso de insolvencia del Miembro si BME CLEARING decide cerrar la Cuenta de Clientes con Segregación, el saldo acreedor resultante será puesto a disposición del Miembro a través del administrador concursal. BME CLEARING se reserva el derecho a ejercer cuantas acciones le correspondan frente al Miembro por razón de los saldos deudores resultantes del cierre de la Cuenta.
- Cada Miembro puede ser titular de tantas Cuentas de Cliente con Segregación como deseen. Dado que los Clientes no ostentan una relación directa con BME CLEARING, los Miembros pueden articular de manera diferente sus relaciones jurídicas con sus Clientes. Ello posibilita la agrupación de los Clientes bajo diferentes criterios (por ejemplo Clientes CASS, Clientes TTCA, etc.).

#### CUESTIONES GENERALES. ESTRUCTURA DE CUENTAS

La estructura de los registros y cuentas de BME CLEARING, según lo regulado en el artículo 13 de su Reglamento, permite a los miembros y clientes mantener diferentes tipos de cuentas, tanto en el Registro General gestionado por BME CLEARING y, en su caso, en el Registro al Detalle gestionado por los Miembros Registradores.

BME CLEARING es responsable del cálculo de las liquidaciones, de la gestión de garantías y de la asignación del ejercicio de opciones en relación con las cuentas registradas en el Registro General, mientras que los Miembros Registradores son los responsables de realizar estas tareas en relación con las cuentas registradas en el Registro al Detalle.

Con el fin de operar como Miembro Registrador, gestionando un Registro al Detalle y manteniendo Cuentas Segregadas, el Miembro debe obtener la autorización y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para los Miembros Registradores en el artículo 14 del Reglamento de BME CLEARING y en la Circular "Miembros Registradores".

Las disposiciones del Reglamento en relación con el Registro (Capítulo 5 y, en particular, los artículos 13 y 14) se establecieron como desarrollo del Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, que regula los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros derivados financieros (artículos 6 al 9).

Los apartados 11 y 12 del artículo 13 del Reglamento definen las siguientes clases de cuentas:

"11. En el Registro General a cargo de BME CLEARING se llevarán las siguientes clases de Cuentas:

1. **Cuenta Diaria**, cuyo titular es un Miembro, en la que se anotan las Operaciones previamente a su Traspaso a otro tipo de Cuenta del Registro General en la que queden finalmente registradas. Las Operaciones que estén registradas en esta Cuenta se consideran Operaciones propias del Miembro. Esta Cuenta no debe tener Posición al final de una Sesión, por lo que las Operaciones que permanezcan en la Cuenta Diaria al final de una Sesión se Traspasarán automáticamente a la Cuenta Propia del Miembro.
2. **Cuenta Propia**, cuyo titular es un Miembro, en la que se registran las Operaciones propias de Miembro, y sus Garantías, reflejando en todo momento la Posición del Miembro.
3. **Cuenta de Cliente Individual**, cuyo titular puede ser cualquier persona física o jurídica, en la que se registran las Operaciones del Cliente y sus Garantías, reflejando en todo momento la Posición del Cliente. La apertura de este tipo de Cuenta deberá ser solicitada por el Miembro a BME CLEARING, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Circular.
4. **Cuenta de Clientes con Segregación**, cuyo titular es un Miembro, en la que se registran las Operaciones y Garantías de los Clientes titulares de Cuentas con Segregación, reflejando, sin compensarse, la suma de las Posiciones de las Cuentas con Segregación.

12. En el Registro de Detalle a cargo de los Miembros Registradores se llevarán Cuentas con Segregación, cuyo titular puede ser cualquier persona física o jurídica, en la que se registran las Operaciones y Garantías de los Clientes, reflejando en todo momento la Posición de cada Cliente."

Las características y el régimen aplicable a cada una de estas Cuentas se describen en los siguientes apartados, basándose en el hecho de que:

- Las posiciones y activos de los Miembros se registran en las Cuentas Propias del Registro General mantenido por BME CLEARING.
- Los Clientes pueden elegir tener:
  - **Cuentas Individuales Segregadas**, registrando sus Posiciones y activos en las Cuentas de Cliente Individual en el Registro General gestionado por BME CLEARING; o
  - **Cuentas Omnibus Segregadas**, registrando sus Posiciones y activos en las Cuentas Segregadas en el Registro al Detalle gestionado por los Miembros Registradores.

La Circular "Tipos de Cuentas Disponibles en BME CLEARING" establece las disposiciones del Reglamento sobre las cuentas en el Registro General gestionado por BME CLEARING, y describe el procedimiento para la apertura de dichas cuentas.

BME CLEARING divulga y proporciona a todos los Miembros Compensadores de la ECC información separada por Posiciones y Garantías en todas las cuentas que tengan abiertas en el Registro General (artículo 5.1.e) del Reglamento de BME CLEARING), incluyendo las Cuentas de Clientes Individuales y las Cuentas de Clientes Segregados. Los Miembros deben transmitir esta información a sus Clientes, así como cualquier información relativa a las Posiciones y Garantías registradas en las Cuentas Segregadas del Registro al Detalle (artículo 8.1.E del Reglamento de BME CLEARING).

Con el fin de cumplir con la "FCA UK Client Money Rules", BME CLEARING firmará una Carta de Reconocimiento de Cuenta de Clientes de tal manera que coincida con lo que indica la FCA. BME CLEARING puede firmar dicha carta para cualquier Cuenta Omnibus Segregada especificando el código de cuenta de la ECC.

Por favor, consulte el link <http://www.fca.org.uk/your-fca/documents/consultation-papers/cp13-5>. Puede encontrar la Guía y el Documento de Buena Fe en el texto del Apéndice 1 del borrador del Manual (página 94). Puede encontrar la Guía y propósito del Documento en la página 77 de 114 (página 173 del documento). El Documento de Buena Fe está en la página 83 de 144 (página 179).

### **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

El régimen de segregación y portabilidad previsto en el Reglamento de BME CLEARING y sus normas de desarrollo, encuentra su base legal en las disposiciones que se citan a continuación y que se refieren a las implicaciones jurídicas fundamentales: régimen de separación de garantías, portabilidad, firmeza e irrevocabilidad de las transacciones y tratamiento en caso de insolvencia.

La legislación relevante es la española, con las únicas excepciones que se indican, relativas a la constitución de garantías mediante valores depositados en los depositarios centrales de valores CBL y Euroclear, tal y como se explica a continuación:

#### **Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.**

El Reglamento comunitario, de aplicación directa en España, dedica su artículo 39 a regular los diferentes niveles de segregación que la ECC y sus miembros compensadores deben ofrecer a sus clientes.

Este artículo especifica que:

- "1. Las ECC conservarán documentación y cuentas separadas que les permitan, en todo momento y sin dilación, diferenciar en las cuentas con las ECC los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un miembro compensador de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos.
2. Las ECC propondrán la conservación de documentación y cuentas separadas que permitan a cada miembro compensador distinguir, en las cuentas con las ECC, los activos y posiciones de dicho miembro compensador de los mantenidos por cuenta de sus clientes ('segregación ómnibus de clientes').
3. Las ECC propondrán la conservación de documentación y cuentas separadas que permitan a cada miembro compensador diferenciar, en las cuentas con las ECC, los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un cliente de los mantenidos por cuenta de otros clientes ('segregación individualizada de clientes'). Previa petición, las ECC propondrán a los miembros compensadores la posibilidad de abrir más cuentas en nombre propio o por cuenta de sus clientes.
4. Un miembro compensador conservará documentación y cuentas separadas que le permitan diferenciar tanto en las cuentas con las ECC como en sus propias cuentas sus activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes en las ECC.
5. Los miembros compensadores propondrán a sus clientes al menos la posibilidad de elegir entre la 'segregación ómnibus de clientes' y la 'segregación individualizada de clientes', y les informarán de los costes y del nivel de protección a que se refiere el apartado 7 que van asociados a cada opción. Los clientes confirmarán su elección por escrito.
6. Si un cliente ha optado por la segregación individualizada de clientes, todo margen por encima de los requisitos del cliente se depositará asimismo en la ECC y se diferenciará de los márgenes de los demás clientes o miembros compensadores, y no quedará expuesto a pérdidas asociadas a las posiciones registradas en otras cuentas.
7. Las ECC y los miembros compensadores harán públicos los niveles de protección y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación que ofrecen, y prestarán esos servicios en condiciones comerciales razonables. Los detalles acerca de los distintos niveles de segregación incluirán una descripción de las principales implicaciones jurídicas de los niveles respectivos de segregación ofrecidos, junto con información sobre la legislación en materia de insolvencia aplicable en las jurisdicciones pertinentes.
8. Las ECC dispondrán de un derecho de utilización respecto de los márgenes o contribuciones al fondo de garantía recaudadas en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, a condición de que sus normas de funcionamiento contemplen tales acuerdos. Los miembros compensadores confirmarán por escrito que aceptan las normas de funcionamiento. Las ECC harán público tal derecho de utilización, que se ejercerá de conformidad con el artículo 47.
9. El requisito de diferenciación contable de los activos y posiciones con las ECC se considerará satisfecho si:
  - a) los activos y posiciones se contabilizan en cuentas separadas;
  - b) no se pueden compensar posiciones consignadas en cuentas diferentes;
  - c) los activos que cubren las posiciones consignadas en una cuenta no están expuestos a pérdidas vinculadas a posiciones consignadas en otra cuenta.
10. Se entenderá por activos la garantía mantenida para cubrir las posiciones, con inclusión del derecho de transferir activos equivalentes a dicha garantía o el producto de la realización de toda garantía, excluidas las contribuciones al fondo de garantía."

**Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**

El artículo 44 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, reconoce un principio de afectación de las garantías y un derecho de separación de las mismas en caso de insolvencia de miembros o clientes.

Además, la nueva Ley sobre Regulación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito (recién aprobada por el Parlamento) introduce algunas enmiendas en el artículo 44 ter de la Ley de Mercado de Valores en relación a:

- Acuerdos de compensación contractual, desarrollados por el Reglamento de la ECC, sobre la base de lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 2/2005 y sujetos al régimen establecido en la Ley 41/1999, en caso de incumplimiento de los participantes y de la ECC.
- Separación con respecto a la masa de la quiebra de los activos y garantías de los miembros y clientes en caso de incumplimiento de la ECC.

El Reglamento de BME CLEARING se modificará en consecuencia.

- Una vez se haya aprobado la mencionada Ley de Regulación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito, se obtendrán opiniones legales para cumplir con los requisitos reglamentarios con respecto a los acuerdos de compensación, según lo establecido en el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (Basilea III).
- Si se considerara conveniente, BME CLEARING ampliará el alcance de dichas opiniones legales requeridas para el análisis de la validez y exigibilidad de la normativa de BME CLEARING en otros aspectos materiales relevantes, en particular: sobre los acuerdos de compensación contractual y la separación con respecto a la masa de la quiebra de las garantías en caso de incumplimiento de la ECC y de sus participantes, y sobre la segregación y portabilidad de los activos y posiciones.

#### Artículo 44ter:

«1. La autorización para prestar servicios de compensación en calidad de entidad de contrapartida central, su revocación y su funcionamiento cuando dichas entidades estén establecidas en España, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, por las disposiciones de esta Ley y cualquier otra normativa que resulte aplicable del ordenamiento jurídico o del Derecho de la Unión Europea.

2. La entidad de contrapartida central deberá estar reconocida como sistema a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Para facilitar el ejercicio de sus funciones, las entidades de contrapartida central podrán acceder a la condición de participante o miembro de la Sociedad de Sistemas, de cualquier otra entidad nacional que tenga por función la llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta autorizada de acuerdo con el artículo 44 bis.11, de las entidades extranjeras que ejerzan dicha función y la admitan como participante, de cualquier otro sistema de liquidación de valores e instrumentos financieros o de un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, cuando cumplan con las condiciones que requiera cada sistema y la actuación de la entidad de contrapartida central en el mismo no comprometa la seguridad ni la solvencia de la misma.

3. Las entidades de contrapartida central revestirán la forma de sociedad anónima separada jurídicamente de la Sociedad de Sistemas, de cualquier otra entidad que tenga por función la llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, autorizadas de acuerdo con el artículo 44 bis.11 y de las entidades extranjeras que ejerzan dicha función.

4. Las entidades de contrapartida central elaborarán sus estatutos sociales así como un reglamento interno, que tendrá el carácter de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores.

El reglamento interno regulará el funcionamiento de la entidad de contrapartida central y los servicios que presta. Los estatutos sociales regularán el funcionamiento interno de la entidad de contrapartida central como sociedad. El reglamento y los estatutos contendrán las obligaciones y los requisitos organizativos y procedimentales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, de 4 de julio. El Ministro de Economía y Competitividad o, mediante su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán desarrollar la estructura y el contenido mínimo que deba tener el reglamento interno.

Sólo podrán acceder a la condición de miembro de las entidades de contrapartida central, las entidades a las que se refiere el artículo 37.2.a) a d) y f), el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas en los términos y con las limitaciones que se prevean reglamentariamente y en el propio reglamento interno de la entidad de contrapartida central. El acceso de estas últimas a la condición de miembro estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, en su normativa de desarrollo, y en su reglamento interno, así como a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, las entidades de contrapartida central elaborarán una memoria en la que deberán detallar la forma en que darán cumplimiento a los requisitos técnicos, organizativos, de funcionamiento, y de gestión de riesgos exigidos por el Reglamento (UE) n.º 648/2012, de 4 de julio, para desempeñar sus funciones. El Ministro de Economía y Competitividad o, mediante su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán regular el modelo al que deba ajustarse dicha memoria. La entidad de contrapartida central mantendrá actualizada la citada memoria, cuyas modificaciones se remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debidamente motivadas e incorporando, cuando afecten a la gestión de riesgos de conformidad con lo establecido en dicho Reglamento, el informe preceptivo del comité de riesgos y de la unidad u órgano interno que asuma la función de gestión de riesgos.

Con las excepciones que reglamentariamente se señalen, la modificación de los estatutos sociales de la entidad de contrapartida central o de su reglamento interno requerirá, previo informe del Banco de España, la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El reglamento interno podrá ser completado mediante circulares aprobadas por la propia entidad de contrapartida central. Dichas circulares deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España en las veinticuatro horas siguientes a su adopción. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá oponerse, así como suspender o dejar sin efecto las circulares cuando estime que las mismas infringen la legislación aplicable, o perjudican el funcionamiento prudente y seguro de la entidad de contrapartida central y de los mercados a los que presta servicio o la protección de los inversores.

El nombramiento de los miembros del consejo de administración, directores generales y asimilados de las entidades de contrapartida central estará sujeto a la previa aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las entidades de contrapartida central deberán contar al menos con un comité de auditoría, el comité de riesgos previsto en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, de 4 de julio, un comité de cumplimiento y un comité de nombramientos y remuneraciones. Adicionalmente, deberán contar con una unidad u órgano interno que asuma la función de gestión de riesgos, de manera proporcional a la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades. Esta unidad u órgano será independiente de las funciones operativas, tendrá autoridad, rango y recursos suficientes, y contará con el oportuno acceso al consejo de administración. Además deberán disponer de mecanismos y estructuras organizativas para que los usuarios y otros interesados puedan expresar sus opiniones sobre su funcionamiento, así como normas que tengan por objeto evitar los posibles conflictos de interés a los que pudiera verse expuesta como consecuencia de sus relaciones con accionistas, administradores y directivos, entidades participantes y clientes. Reglamentariamente se podrá desarrollar lo previsto en este párrafo.

La entidad de contrapartida central remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, antes del uno de diciembre de cada año, su presupuesto estimativo anual, en el que se expresarán detalladamente los precios y comisiones que vayan a aplicar, así

como las posteriores modificaciones que introduzcan en su régimen económico. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir a la entidad de contrapartida central la ampliación de la documentación recibida y podrá establecer excepciones o limitaciones a los precios máximos de esos servicios cuando puedan afectar a la solvencia financiera de la entidad de contrapartida central, provocar consecuencias perturbadoras para el desarrollo del mercado de valores o los principios que lo rigen, o introducir discriminaciones injustificadas entre los distintos usuarios de los servicios de la entidad.

El Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá desarrollar la información que será necesaria aportar para evaluar la idoneidad de los accionistas que adquieran una participación cualificada en el capital de la entidad de contrapartida central de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 648/2012, de 4 de julio.

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores será la autoridad española que desempeñe las actividades de autorización y supervisión de las entidades de contrapartida central establecidas en España en aplicación del Reglamento (UE) n.º 648/2012, de 4 de julio.

6. La entidad de contrapartida central llevará el registro contable central correspondiente a los instrumentos financieros compensados junto con, en su caso, los miembros autorizados para llevar los registros de detalle correspondientes a los contratos de sus clientes.

La entidad de contrapartida central establecerá en su reglamento interno las condiciones de solvencia y los medios técnicos exigibles para que los miembros puedan ser autorizados a llevar los registros de los contratos de sus clientes, así como los procedimientos que salvaguarden la correspondencia entre el registro contable central y los registros de detalle. Las condiciones de solvencia y medios técnicos podrán diferir en función de los instrumentos financieros sobre los que dichos miembros intervengan en la llevanza del registro o en la compensación. Asimismo, la entidad de contrapartida central establecerá mecanismos de acceso a la información de los registros de detalle en los que los miembros mantengan los registros de contratos de sus clientes con el fin de identificar, vigilar y gestionar los posibles riesgos para la entidad derivados de las dependencias entre los miembros y sus clientes.

7. Las garantías que los miembros y los clientes constituyan de conformidad con el régimen contenido en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central y en relación con cualesquiera operaciones realizadas en el ámbito de su actividad, sólo responderán frente a las entidades a cuyo favor se constituyeron y únicamente por las obligaciones derivadas de tales operaciones para con la entidad de contrapartida central o con los miembros de ésta, o derivadas de la condición de miembro de la entidad de contrapartida central.

El reglamento interno de la entidad y sus circulares podrán establecer los supuestos que determinen el vencimiento anticipado de todos los contratos y posiciones de un miembro, ya sean por cuenta propia o por cuenta de clientes, lo que, en los términos que se prevean en el citado reglamento y circulares, dará lugar a su compensación y a la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas, y en virtud de la cual, las partes solo tendrán derecho a exigirse el saldo neto del producto de la compensación de dichas operaciones. Entre los supuestos anteriores podrá incluirse el impago de las obligaciones y la apertura de un procedimiento concursal en relación con los miembros y clientes o con la propia entidad de contrapartida central. Ese régimen de compensación tendrá la consideración de acuerdo de compensación contractual de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de Reformas Urgentes para el Impulso a la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública y sin perjuicio de la aplicación del régimen específico contenido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

Si un miembro o un cliente de un miembro dejara de atender, en todo o en parte, las obligaciones contraídas frente a la entidad de contrapartida central o frente al miembro, éstos podrán disponer de las garantías aportadas por el incumplidor, pudiendo a tal fin adoptar las medidas necesarias para su satisfacción en los términos que se establezcan en el reglamento de la entidad.

En caso de que algún miembro de una entidad de contrapartida central o alguno de sus clientes se vieran sometidos a un procedimiento concursal, la entidad de contrapartida central gozará de un derecho absoluto de separación respecto de las garantías que tales miembros o clientes hubieran constituido ante dicha entidad de contrapartida central. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente o del miembro.

En caso de que los clientes de los miembros de una entidad de contrapartida central se vieran sometidos a un procedimiento concursal, los miembros gozarán de un derecho absoluto de separación respecto a los instrumentos financieros y el efectivo en que estuvieran materializadas las garantías que sus clientes hubieran constituido a su favor de conformidad con el régimen contenido en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones, se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente.

Declarado el concurso de un miembro, la entidad de contrapartida central, dando previamente cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, gestionará el traspaso de los contratos y posiciones que tuviera registrados por cuenta de los clientes, junto con los instrumentos financieros y el efectivo en que estuvieran materializadas las correspondientes garantías. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal facilitarán a la entidad a la que vayan a traspasarse los contratos, registros contables y las garantías, la documentación y registros informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. En el caso de que tal traspaso no pudiera llevarse a cabo, la entidad podrá acordar la liquidación de los contratos y posiciones que el miembro tuviera abiertos, incluyendo los que fueran por cuenta de sus clientes. En este supuesto, concluidas las actuaciones que deban llevarse a cabo en relación con las posiciones registradas y garantías constituidas por los clientes ante el miembro en cuestión, esos clientes tendrán un derecho de separación respecto del eventual sobrante.

Si la entidad de contrapartida central se viera sometida a un procedimiento concursal, y se procediese a la liquidación de todos los contratos y posiciones de un miembro, ya sean por cuenta propia o por cuenta de clientes, los miembros y clientes que no hubieran incumplido sus obligaciones con la entidad de contrapartida central gozarán de un derecho absoluto de separación respecto del sobrante de las garantías que, habiéndose constituido a favor de la entidad de contrapartida central de conformidad con su reglamento interno, resulte de la liquidación de las operaciones garantizadas con excepción de las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos.

8. La entidad de contrapartida central establecerá en su reglamento interno las reglas y procedimientos para hacer frente a las consecuencias que resulten de incumplimientos de sus miembros. Dichas reglas y procedimientos concretarán el modo en que se aplicarán los diversos mecanismos de garantía con que cuente la entidad de contrapartida central y las vías para reponerlos con el objetivo de permitir que la entidad de contrapartida central continúe operando de una forma sólida y segura.

9. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en la restante normativa nacional o de la Unión Europea que resulte aplicable, la entidad de contrapartida central podrá establecer acuerdos con otras entidades residentes y no residentes, cuyas funciones sean análogas o que gestionen sistemas de compensación y liquidación de valores. Dichos acuerdos, así como los que pueda celebrar con mercados o sistemas multilaterales de negociación, requerirán la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe del Banco de España, y deberán cumplir con los requisitos que se determinen reglamentariamente y en el reglamento interno de la propia entidad.»

#### **Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.**

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, reconoce la firmeza, irrevocabilidad y exigibilidad, siendo oponibles frente a terceros y no pudiendo ser impugnadas o anuladas por ninguna causa, de las órdenes de transferencia cursadas a un sistema por

sus participantes, de la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, de las obligaciones resultantes de dicha compensación, y de las que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada (Artículo 11 Ley 41/1999).

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 41/1999, la incoación de un procedimiento de insolvencia de un participante en un sistema, o de un gestor de un sistema, no producirá efecto sobre los derechos y las obligaciones de dicho participante o de dicho gestor que: a) deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema, o b) resulten de la compensación que, en su caso, se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día hábil en que haya sido recibida la comunicación, o c) tengan por objeto liquidar en dicho día hábil cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.

Estas obligaciones se liquidarán, de acuerdo con las normas del sistema, con cargo a los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para cumplir las obligaciones de éste en el sistema, así como con cargo a las garantías y demás activos y compromisos establecidos a estos efectos por él mismo.

Los derechos de un gestor de sistema o de un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema (artículo 14 Ley 41/1999) no se verán afectados, gozando de un derecho absoluto de separación, por los procedimientos de insolvencia incoados contra el participante en el sistema de que se trate o cualquier tercero que haya constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

El efectivo y los valores en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías se incorpore a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de insolvencia.

#### **Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de marzo de 2005, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.**

El Real Decreto-Ley 5/2005 traspone a ley Española la Directiva 2002/47/EC de 6 de junio de 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos de garantías financieras, y es por tanto aplicable a dichos acuerdos y a cualquier garantía aportada en relación con BME Clearing y su capacidad como cámara de contrapartida central (artículos 3 y 4 del Real Decreto-Ley 5/2005).

El artículo 15 de este Real Decreto se refiere a los efectos sobre las garantías de la apertura de procedimientos concursales o de liquidación administrativa.

1. La apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa no podrá ser causa para declarar nulos o rescindir o la aportación misma de una garantía, siempre que la resolución de dicha apertura sea posterior a la formalización del acuerdo de garantía o a la aportación de la garantía; o que dicha formalización o aportación se hayan producido en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura del procedimiento o a la adopción de una resolución o de cualesquiera otras medidas o la concurrencia de otros acontecimientos en el transcurso de tales procedimientos.
2. Cuando la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa se produjeran el mismo día pero antes de que se haya formalizado un acuerdo de garantía financiera o se haya aportado la garantía, la garantía será jurídicamente ejecutable y vinculante para terceros en el caso de que el beneficiario pueda probar que no tenía conocimiento, ni debía tenerlo, de la apertura de tal procedimiento.
3. La apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa no será causa para anular o rescindir la aportación de una garantía financiera, de una garantía financiera complementaria o de una garantía financiera equivalente en los casos de ejercicio de los derechos de sustitución o disposición, siempre que la aportación de la correspondiente garantía, garantía complementaria o equivalente se haya efectuado antes, aunque fuese el mismo día, de la apertura del procedimiento; o en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura del procedimiento, o a la adopción de una resolución o de cualesquiera otras medidas o la concurrencia de otros acontecimientos en el transcurso de tales procedimientos; y/o la obligación financiera principal se haya contraído en fecha anterior a la de aportación de la garantía financiera, de la garantía financiera complementaria o de la garantía financiera de sustitución o intercambio.
4. Los acuerdos de garantía financiera no se verán limitados, restringidos o afectados en cualquier forma por la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa, y podrán ejecutarse, inmediatamente, de forma separada, de acuerdo con lo pactado entre las partes y lo previsto en esta sección.
5. Los acuerdos de garantías financieras o la aportación de estas, formalizados o aportados, anteriores a la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa sólo podrán rescindirse o impugnarse al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar que se han realizado en fraude de acreedores.

#### **Ley 22/2003 de 9 de julio de 2003, Concursal**

La Ley Concursal, en su artículo 27.2.1º indica, a propósito del nombramiento de los administradores concursales, que en caso de concurso de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de valores o instrumentos, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la CNMV u otra persona propuesta por ésta.

Las especiales características de las ECC, la naturaleza de las actividades que desempeñan, la necesaria protección de los intereses de los participantes en los sistemas de compensación y liquidación gestionados por las ECC, el papel que juegan en el mercado financiero y de valores, y su condición de entidades sujetas a la supervisión tanto de la CNMV como del Banco de España, en el ámbito de sus respectivas competencias, justifican que, en caso de concurso, se designe a la CNMV como entidad encargada de la administración concursal, al objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para la ordenada recuperación o liquidación, en su caso, de la ECC.

Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley Concursal determina que en los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión, así como entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales se hallen establecidas en su legislación específica, salvo las relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal. Se considera legislación especial, a estos efectos, la regulada, entre otras, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley 41/1999 y en el RDL 5/2005. Estas normas legales se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ellas se contemplan y, en particular, las referidas a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de liquidación y compensación de valores, operaciones dobles, operaciones con pacto de recompra o se trate de operaciones financieras relativas a instrumentos derivados.

#### **Determinación de la legislación aplicable**

Es aplicable la legislación española.

Miembros y Clientes aceptan expresamente la sumisión exclusiva a las leyes españolas y a la normativa de BME CLEARING, a través de la firma del correspondiente acuerdo de participación, cuyo contenido mínimo se establece en el Reglamento de BME CLEARING, artículos 6.4.e y 9.5 referidos al contenido mínimo del acuerdo con Miembros y Clientes respectivamente.

No obstante, siguiendo el artículo 15.2 de la Ley 41/1999, las garantías que estén legalmente depositadas y registradas en un depositario de otro estado miembro de la Unión Europea a favor de un sistema español, los participantes del mismo o de su compañía gestora, que han sido aportadas para asegurar liquidaciones en los sistemas, estarán sujetas a la ley del correspondiente estado miembro.

Similantemente, el artículo 17 del Real Decreto-Ley 5/2005 estipula que:

1. La ley aplicable a las garantías financieras cuyo objeto consiste en valores representados mediante anotaciones en cuenta será la del Estado en el que esté situada la cuenta principal, entendiéndose por cuenta principal aquella en la que se realicen las anotaciones por las cuales se presta al beneficiario dicha garantía pignoratícia de anotaciones en cuenta. La referencia a la legislación de un Estado es una referencia a su legislación material, por lo que se desestimará toda norma en virtud de la cual, para decidir la cuestión relevante, se tenga que hacer referencia a la legislación de otro Estado.

2. Dicha ley será aplicable en todo lo relacionado con las materias siguientes:

- a) La naturaleza jurídica y los efectos sobre la propiedad del objeto de la garantía.
- b) Los requisitos para perfeccionar un acuerdo de garantía financiera, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer que el acuerdo y la aportación de garantías surtan efectos frente a terceros.
- c) El rango del título o derecho de una persona sobre la garantía, en relación con otros títulos o derechos reivindicados o si ha tenido lugar una adquisición de buena fe.
- d) El procedimiento para la realización de la garantía tras un supuesto de ejecución.

Las garantías aportadas en forma de valores depositadas en CBL Luxemburgo y EUROCLEAR estarán por tanto sujetas a la ley de Luxemburgo o Bélgica respectivamente, en relación con las materias mencionadas.

BME CLEARING ha obtenido opiniones legales de abogados independientes expertos en las legislaciones de Luxemburgo y Bélgica, los cuales han analizado las materias legales fundamentales relativas a la validez de los acuerdos y la exigibilidad de las garantías financieras, la capacidad de materialización y el hecho de que estos acuerdos pueden ser impugnados *erga omnes*, junto con el impacto, cuando sea aplicable, de los procedimientos concursales que sean abiertos contra un participante que aporte garantías o contra el depositario central de valores. A la luz de las conclusiones alcanzadas en estas opiniones legales, se puede confirmar que no hay diferencias esenciales entre las leyes de estos países con respecto al marco de protección de garantías de la ley española.

**SEGREGACIÓN OMNIBUS DE CLIENTES: SEGREGACIÓN DE LAS CUENTAS EN BME CLEARING DE ACTIVOS Y POSICIONES DE CADA MIEMBRO COMPENSADOR CON RESPECTO A AQUELLOS MANTENIDOS POR CUENTA DE SUS CLIENTES.**

Las posiciones y garantías de los Miembros Compensadores son registradas en las correspondientes Cuentas Propias en el Registro General gestionado por BME CLEARING.

Las posiciones y garantías mantenidas por Miembros en nombre de sus Clientes que opten por segregación ómnibus son registradas en Cuentas Segregadas en el Registro de Detalle del miembro correspondiente. Estas cuentas se reflejarán en el Registro General a través de las Cuentas de Clientes Segregadas definidas más arriba (artículo 13.11.D del Reglamento).

El artículo 13.4 del Reglamento especifica que operaciones de Clientes que tengan una Cuenta abierta en el Registro de Detalle deberán ser introducidas en la cuenta correspondiente en el Registro General y, simultáneamente, en la cuenta correspondiente del Registro de Detalle, y solo está última incluirá la identidad de Cliente.

La sección 5 del artículo 13 del Reglamento indica que los Miembros Registradores serán responsables en conexión con las Cuentas del Registro de Detalle, de la posibilidad de identificar la vida completa de una operación, desde su registro hasta su liquidación, o hasta que los deberes de contrapartidas cesen, permitiendo una amplia y precisa reconstrucción del proceso de compensación para cada Contrato y Posición y para directamente conectar una operación o posición con su origen.

Finalmente la sección 7 del artículo 13 del Reglamento especifica que las Cuentas del Registro de Detalle deberán estar de acuerdo con las correspondientes Cuentas en el Registro General, de manera que las operaciones registradas en este último reflejen las Posiciones registradas en detalle en el primero. A estos efectos, los Miembros deben hacer el Ajuste de Posición de sus Cuentas de Clientes Segregadas en el Registro General, como resultado de las operaciones de cierre de posición en el las Cuentas Segregadas en el Registro de Detalle. La Circular "Miembros Registradores" y la Instrucción "Información a suministrar a BME CLEARING por los Miembros Registradores" establece los procedimientos de comparación periódica siguiendo el artículo 13.9 del Reglamento.

Con respecto a Garantías, los Miembros Registradores (artículo 14.2C.2 del Reglamento) deben gestionar las Garantías correspondientes a las Posiciones y Contratos registrados en cada Cuenta del Registro de Detalle, en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para cubrir el riesgo de cada Posición y el riesgo en relación al Cliente, usando los mismos criterios de evaluación de riesgo de cartera usados por BME CLEARING.

Los Miembros Registradores deben también mantener un registro diferenciado de Garantías para cada Grupo de Contratos correspondientes a cada Cuenta del Registro de Detalle, e invertir las garantías aportadas por los sus Clientes en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y rendimiento cierto (artículo 22.2B y C del Reglamento).

A la luz de lo anterior, las Posiciones y Activos de los Miembros y aquellos de sus clientes con Cuentas Segregadas están totalmente separados.

**SEGREGACION INDIVIDUAL DE CLIENTES: SEGREGACIÓN DE LAS CUENTAS EN BME CLEARING DE ACTIVOS Y POSICIONES DE CADA CLIENTE CON RESPECTO A AQUELLOS MANTENIDOS POR CUENTA DE OTROS CLIENTES**

Las Cuentas de Clientes Individuales (artículo 13.11.C del Reglamento) abiertas en el Registro General gestionado por BME CLEARING permite a los Miembros Compensadores ofrecer a sus clientes segregación individual.

Las operaciones realizadas por un Miembro en nombre de un Cliente cuya Cuenta este abierta en el Registro General será introducida en la Cuenta correspondiente del Registro General, que deber incluir la identidad de Cliente (artículo 13.4 del Reglamento).

Las ya mencionadas disposiciones relativas a la trazabilidad de las operaciones (artículo 13.5 del Reglamento) y Garantías (artículo 22.1.H) aplican a Cuentas de Clientes Individuales. BME CLEARING informa y aporta a todos sus Miembros Compensadores información separada de Posiciones y Garantías en todas las cuentas abiertas en el Registro General. Esta información incluye detalles de las Posiciones y Garantías de Cuentas de Clientes Segregadas y de las cuentas de los Miembros.

Todas las Garantías aportadas por un Cliente en relación a las Posiciones en su Cuenta de Cliente Individual serán gestionadas por BME CLEARING (artículo 20.2 del Reglamento).

El Reglamento de BME CLEARING, entretanto, establece que BME CLEARING requerirá Garantías por Posición para cada Cuenta del Registro General en cada Grupo de Contratos, considerando la posición neta de cada cuenta al final de la sesión en la fecha de cálculo, sin compensar cantidad alguna entre distintas cuentas del Registro General (artículo 20.2.D del Reglamento).

Los párrafos A y B del artículo 22.1 del Reglamento especifican que las Garantías requeridas por BME CLEARING correspondientes a Cuentas abiertas en el Registro General en conexión con cualesquiera operaciones registradas en dichas Cuentas, se constituirán a favor de BME CLEARING. Estas Garantías sólo responderán frente a BME CLEARING y únicamente por las obligaciones que se deriven de tales operaciones para con BME CLEARING. Estas Garantías estarán bajo el control y, en su caso, la titularidad de BME CLEARING, que podrá exigir su traslado en todo momento.

Siguiendo con lo anterior, las Posiciones y activos de Clientes con Cuenta de Clientes Individuales pueden estar completamente separadas.

El número de Cuentas de Clientes Individuales o Segregadas que un Miembro puede mantener en el Registro General gestionado por BME CLEARING no está limitado. El Miembro puede solicitar la apertura de varias de estas cuentas, como se especifica en la Circular: "Tipos de cuentas disponibles en BME CLEARING".

La estructura de cuentas de BME CLEARING analizada en las secciones precedentes permite a los Miembros Compensadores separar en sus cuentas, tanto en el Registro General gestionado por BME CLEARING como en las cuentas del Registro de Detalle que ellos mismos gestionan como Miembros Registradores, sus activos y Posiciones de aquellos mantenidos en nombre y por cuenta de sus Clientes.

#### **CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE SEGREGAR ACTIVOS Y POSICIONES EN BME CLEARING**

##### **a) Activos y posiciones son registradas en Cuentas separadas**

Como ha sido explicado en secciones previas, las Garantías de Miembros y Clientes son registradas y anotadas separadamente en las correspondientes cuentas del Registro General o del Registro de Detalle según sea aplicable.

Los activos pignorados como garantía a favor de BME CLEARING pueden consistir en efectivo (en euros) o valores. Estos activos son depositados en cuentas especiales, usadas únicamente para depositar garantías, y abiertas a nombre de BME CLEARING.

De acuerdo a la Circular "Materialización de Garantías" y a las Circulares de Constitución de Garantías mediante valores en IBERCLEAR y CLEARSTREAM y aplicable a las Garantías constituidas a favor de BME CLEARING:

- El efectivo es depositado en las Cuentas de Garantías de BME CLEARING en la plataforma Target2 (Banco de España – Eurosisistema).
- Los valores aportados como garantía, mediante transferencia de propiedad o mediante prenda de valores, en el caso de IBERCLEAR o mediante transferencia de propiedad en el caso de CLEARSTREAM, son depositados en las respectivas Cuentas de Garantías abiertas a nombre de BME CLEARING en ambos depositarios centrales de valores.

##### **b) Se impide la compensación de posiciones registradas en diferentes Cuentas**

Siguiendo el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de BME CLEARING ya mencionado, las Operaciones y Posiciones de Miembros y Clientes son registradas en diferentes cuentas sin ser compensadas entre sí.

##### **c) Los activos que cubran posiciones registradas en una cuenta no están expuestas a pérdidas conectadas a posiciones registradas en otra cuenta**

El comentario hecho en el punto 6 relativo al principio de "afectación de garantías" establecido en el párrafo 6 del artículo 44ter de la Ley del Mercado de Valores también aplica aquí. El principio también está reflejado en el artículo 22.1.A del Reglamento de BME CLEARING para Garantías constituidas a favor de BME CLEARING, y en el artículo 22.2.A para aquellas constituidas a favor de Miembros Registradores.

Por tanto, como se ha explicado y siguiendo con la regulación aplicable, BME CLEARING cumple con los requerimientos de segregación de activos y Posiciones en las diferentes Cuentas.

#### **INCUMPLIMIENTO**

En el caso de incumplimiento de un Cliente, su Miembro será responsable de declarar el incumplimiento y de adoptar las medidas necesarias para gestionarlo, siguiendo las disposiciones establecidas en el capítulo 8 del Reglamento de BME CLEARING. El Miembro procederá a cerrar la posición neta de la Cuenta mantenida por el Cliente Incumplidor, y emitirá un certificado del saldo resultante del cierre, que será deudor en el caso de que el importe de Garantías por Posición constituidas por el Cliente Incumplidor sea inferior al coste de cerrar la Posición, y será acreedor en caso contrario (artículo 35.1 del Reglamento).

En el caso de que un Miembro Incumplidor mantenga Cuentas de Clientes Individuales (artículo 35.2 del Reglamento) o Cuentas de Clientes Segregadas (artículo 35.3) el Reglamento establece mecanismos para transferir o cerrar Posiciones, diferenciando en las secciones A y B, respectivamente, entre el incumplimiento de un Miembro No Compensadores y Compensadores, de acuerdo a las disposiciones del artículo 48 de la Reglamento (UE) 648/2012 de 4 de julio de 2012.

Los costes, gastos y saldos derivados de un incumplimiento son liquidados siguiendo el artículo 37 del Reglamento. Si el saldo de la liquidación es a favor del Cliente Incumplidor, el Miembro le devolverá el importe de dicho saldo. Si el Miembro incumple, el saldo acreedor resultante del cierre de las Cuentas de Clientes Segregadas será devuelto por BME CLEARING al Miembro a beneficio de los Clientes.

#### **OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE MIEMBROS COMPENSADORES Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POR ESCRITO LAS DECISIONES DE LOS CLIENTES**

Según el artículo 5.2.i del Reglamento, los Miembros están obligados a informar a sus Clientes de las diferentes regulaciones aplicables a Cuentas de Clientes Individuales en el Registro General y Cuentas Segregadas en el Registro de Detalle previamente a la apertura de las Cuentas de Clientes.

La elección hecha por el Cliente deberá quedar reflejada en el Contrato que debe firmar con, al menos, un Miembro (artículo 7.2 del Reglamento), con el contenido mínimo establecido en el artículo 9.

En consecuencia, según el artículo 9 del Reglamento de BME CLEARING, el contrato a firmar entre Miembros y Clientes deberá incluir el tipo de Cuenta y el número de Cuenta asignada al Cliente en el Registro General o en el Registro de Detalle (sección 3). El Contrato también debe incluir el reconocimiento expreso del Cliente de conocer y aceptar el Reglamento y demás normativa (sección 5) y, cuando su Cuenta este abierta en el Registro de Detalle, de conocer y aceptar que el Miembro es responsable de la llevanza del registro de sus posiciones en dicha Cuenta así como del cálculo y de la gestión de las Garantías que el Cliente debe constituir ante el Miembro (sección 6).

#### **COSTES**

Las tarifas por mantenimiento de Posiciones están establecidas en la Circular "Tarifas Generales".

Las tarifas cargadas por BME CLEARING no variarán dependiendo de los diferentes niveles de segregación.

Copyright© Bolsas y Mercados Españoles 2016  
Documentación disponible a efectos informativos.